

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3597-2CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma las Leyes Federal de Cinematografía, de Instituciones de Crédito, Orgánica de la Administración Pública Federal, del Impuesto sobre la Renta, de Instituciones de Seguros y Fianzas, y de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; y expide la Ley del Banco de Fomento de la Industria Cinematográfica
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Armando Ríos Piter
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	05 de julio de 2017
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de julio de 2017
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS

Promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas en el territorio nacional y en el exterior. Fomentar la conservación, preservación y divulgación de la industria cinematografía mexicana. Acceder a financiamiento y crédito bancario para la realización de producciones nacionales. Determinar por la Secretaría de Cultura normas y apoyos para la comercialización de películas nacionales y establecer a la Secretaría como responsable de la política pública para fortalecer al cine nacional. Establecer a los productores como sujetos de crédito. Crear un ordenamiento jurídico con el objeto de financiar proyectos de inversión en infraestructura y servicios que eleven la competitividad del sector cinematográfico nacional a nivel internacional a través del Banco de Fomento de la Industria Cinematográfica, institución de banca de desarrollo. Incrementar de 10 a 20 por ciento el estímulo fiscal a los inversionistas del cine mexicano. Incluir las figuras de “fianza de terminación” como la clave para que el fondo y la banca de primer piso financie productos profesionales y la de “Cámara de la Industria Cinematográfica”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII, X, XXIX y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 25 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA</p> <p>ARTICULO 10.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional.</p> <p>El objeto de la presente Ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.</p>	<p>Decreto para promover, impulsar y fortalecer la Industria cinematográfica nacional, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para quedar como sigue: ´</p> <p>Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo primero, se reforma el artículo tercero; se reforma el segundo párrafo del artículo 11; 14; artículos 33; 34; 35; Se adiciona un segundo y tercer párrafo del artículo primero; se adiciona un segundo párrafo al artículo 19; el artículo 32 Bis; 35 Bis; segundo párrafo del artículo 37 y el artículo 32 Ter; se deroga el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional.</p> <p>El objeto de la presente Leyes detonar el desarrollo integral y armónico de la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas en territorio nacional y en el exterior, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual nacional, así como industrias técnicas conexas.</p>

- **Sin correlativo vigente**

- **Sin correlativo vigente**

- **Sin correlativo vigente**

ARTICULO 3.- Se entiende por industria cinematográfica nacional al conjunto de personas físicas o morales cuya actividad habitual o transitoria sea la creación, realización, producción, distribución, exhibición, comercialización, fomento, rescate y preservación de las películas cinematográficas.

- **Sin correlativo vigente**

El Estado, a través de la Secretaría de Cultura, de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico de la industria cinematografía mexicana y las cadenas de valor asociadas a la misma, así como ser un medio de expresión de nuestra identidad nacional en el mundo.

La Secretaría de Cultura, a través del Instituto Mexicano del Cine y otras dependencias públicas, deberá educar, promover, apoyar y preservar el cine comercial y producir solo el cine de arte.

El Estado mexicano dará las mejores condiciones a los productores nacionales para acceder a financiamiento y crédito bancario en las mejores condiciones de mercado para la realización de producciones nacionales.

Artículo 2o. ...

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Industria cinematográfica: al conjunto de personas físicas o morales cuya actividad habitual o transitoria sea la creación, realización, producción, distribución, exhibición, comercialización, fomento, rescate y preservación de las películas cinematográficas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

II. Producción cinematográfica nacional: las películas en la modalidad de largometraje con méritos culturales, artísticos o filmicos, que se exhiban en salas cinematográficas, cuyos gastos de producción se realicen en territorio nacional en más del 70% y cuyo personal de reparto, creativo o técnico en su conjunto sea de nacionalidad mexicana en más de un 70%.

III. Coproducción mexicana: A la coproducción cinematográfica de largometraje que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras; la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento y que la participación artística mexicana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

IV. Película cinematográfica: Toda obra audiovisual, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine.

V. Otras obras audiovisuales: Películas cinematográficas no estén destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas, sino que llegan al público a través de otros medios de comunicación.

VI. Cine comercial: Toda la producción cinematográfica con fines de lucro y para público general.

VII. Cine de arte: Se entiende por aquellas obras cinematográficas que tiene por objetivo fines exclusivamente

- Sin correlativo vigente

artísticos, siendo generalmente de carácter independiente, sin aspiraciones de éxito comercial y destinado a una audiencia determinada, en lugar de una audiencia de masas.

VIII. Largometraje: La película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato 70 mm., con un mínimo de 8 perforaciones por imagen.

IX. Cortometraje: La película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos, excepto las de formato de 70 mm., que se contemplan en la letra anterior.

X. Película para televisión: La obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine.

XI. Serie de televisión: La obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.

XII. Piloto de serie de animación: La obra audiovisual de animación que marca las características y estilo que habrá de tener



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

una serie y permite al productor la financiación y promoción de la misma.

XIII. Personal creativo: se considerará personal creativo de una película u obra audiovisual a los autores, que a los efectos del artículo 5 de esta Ley son el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música; los actores y otros artistas que participen en la obra; el personal creativo de carácter técnico: el montador jefe, el director artístico, el jefe de sonido, el figurinista y el jefe de caracterización; operador de televisión: La persona física o jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la programación televisiva y que la transmita o la haga transmitir por un tercero.

XIV. Sala de exhibición cinematográfica: Espacio dedicado a la exhibición cinematográfica abierto al público mediante precio o contraprestación fijado por el derecho de asistencia a la proyección de películas determinadas, bien sea dicho local permanente o de temporada, y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad.

XV. Productor independiente: Para los efectos de la presente Ley se entenderá aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo privado, ni, por su parte, ejerza una influencia dominante, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

XVI. Distribuidor independiente: Aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

XVII. Exhibidor independiente: Aquella persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

XVIII. Influencia dominante: Se entiende cuando una empresa productora, distribuidora o cualquier otra empresa que participe en la cadena de la industria cinematográfica limite la libre concurrencia o realice acciones contra la competencia, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

XIX. Industrias técnicas: El conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra cinematográfica o audiovisual, desde el rodaje hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.

XX. Secretaría: Secretaría de Cultura.

- **Sin correlativo vigente**

ARTICULO 11.- Toda persona podrá participar en una o varias de las actividades de la industria cinematográfica, en sus ramas de producción, distribución, exhibición y comercialización de películas, así como en las áreas de servicios, talleres, laboratorios o estudios cinematográficos.

Los integrantes de la industria cinematográfica se abstendrán de realizar todo acto que impida el libre proceso de competencia y de concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, exhibición y comercialización de películas cinematográficas.

La Comisión Federal de Competencia investigará, resolverá y sancionará, de oficio o a petición de parte, toda práctica monopólica o concentración que ocurra dentro de la industria cinematográfica nacional, sin perjuicio de lo que establece esta Ley.

- **Sin correlativo vigente**

La Secretaría elaborará el programa sectorial del cine nacional, que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector de la industria cinematográfica.

Artículo 11. ...

La Secretaría de Cultura velará por la libre concurrencia y competencia en la industria cinematográfica nacional. A estos efectos, pondrán en conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica, los actos, acuerdos o prácticas de los que tenga conocimiento y que presenten indicios de resultar contrarios a la legislación en la materia, particularmente en aquellas prácticas de dominancia en la producción, procesamiento, distribución, exhibición y comercialización de películas cinematográficas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ARTICULO 14.- La producción cinematográfica nacional constituye una actividad de interés social, sin menoscabo de su carácter industrial y comercial, por expresar la cultura mexicana y contribuir a fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman. Por tanto, el Estado fomentará su desarrollo para cumplir su función de fortalecer la composición pluricultural de la nación mexicana, mediante los apoyos e incentivos que la Ley señale.

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

Artículo 14. La producción cinematográfica nacional constituye una actividad de interés social, sin menoscabo de su carácter industrial y comercial, por expresar la cultura mexicana y contribuir a fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman. Por tanto, el Estado fomentará su desarrollo para cumplir su función de fortalecer la composición pluricultural de la nación mexicana, mediante los apoyos e incentivos fiscales que la Ley señale.

Artículo 32 Bis. Para el fomento de la industria cinematográfica nacional en el exterior a que se refiere el art.1 de presente Ley, la Secretaría de Cultura, en coordinación con los representantes de la producción, determinará las normas y los apoyos a las que deberá ajustarse la comercialización de las películas nacionales:

- a) Exceptuar, total o parcialmente, a un productor del cumplimiento de las normas que dicte cuando lo estime conveniente por condiciones de mercado,
- b) Intervenir en los contratos de venta y distribución,
- e) Efectuar anticipos de distribución reintegrables solamente en la medida que lo permitan sus producidos en el exterior,
- d) Pagar o reintegrar hasta el 100% de los gastos por publicidad, copias y sus envíos al exterior

Artículo 32 Ter. La Secretaría de Cultura, mediante licitación pública contratará los servicios de una empresa pública o privada para promover el cine mexicano en el país y en el mundo.

ARTICULO 33.- Se crea un Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, cuyo objeto será el fomento y promoción permanentes de la industria cinematográfica nacional, que permita brindar un sistema de apoyos financieros, de garantía e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales.

Para administrar los recursos de este fondo se constituirá un Fideicomiso denominado: *"FONDO DE INVERSION Y ESTIMULOS AL CINE" (FIDECINE)*.

ARTICULO 34.- El Fondo se integrará con:

La Secretaría realizará al menos un festival internacional en cooperación con inversionistas privados y patrocinadores nacionales e internacionales. **El Festival Internacional de Cine Mexicano (FICM)** es un punto de encuentro entre los cineastas mexicanos, el público y la comunidad filmica internacional. El Festival tiene el objetivo de apoyar y difundir el talento de la industria cinematográfica mexicana, así como crear estímulos y diversas oportunidades culturales para el público mexicano e internacional, así como difundir la enorme riqueza natural y cultural de nuestro país. El festival se compondrá de cuatro secciones: **Cortometraje mexicano, largometraje mexicano, Documental mexicano** y las que determine el comité organizador con una selección de estrenos mexicanos e internacionales. El festival se complementará con funciones al aire libre, mesas redondas, conferencias, exposiciones talleres y eventos especiales.

Artículo 33. Se crea un Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, cuyo objeto será el fomento y promoción permanentes de la industria cinematográfica nacional, que permita brindar un sistema de apoyos financieros, de garantía e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales.

Para administrar los recursos de este fondo se constituirá un Fideicomiso denominado:

“Fondo de Inversión y Estímulos al Cine” (Fidecine).

Artículo 34. El Fondo se integrará con:

I.- La aportación inicial que el Gobierno Federal determine.

II.- Los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III.- Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social.

IV.- Las donaciones de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley.

V.- Los productos y rendimientos que generen las inversiones que realice el fiduciario del patrimonio fideicomitado.

VI.- El producto de los derechos que se generen por cinematografía conforme a la Ley Federal de Derechos, en su Artículo 19-C, Fracción I, incisos a) y b) y IV:

VII.- Las sanciones pecuniarias administrativas que se apliquen con motivo de esta Ley.

ARTICULO 35.- Los recursos del Fondo se destinarán preferentemente al otorgamiento de capital de riesgo, capital de trabajo, crédito o estímulos económicos a las actividades de realización, producción, distribución, comercialización y exhibición de cine nacional, bajo los criterios que establezca el Reglamento.

I. La aportación inicial que el Gobierno Federal determine.

II. Los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III. Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social.

IV. Las donaciones de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley.

V. Los productos y rendimientos que generen las inversiones que realice el fiduciario del patrimonio fideicomitado.

VI. El producto de los derechos que se generen por cinematografía conforme a la Ley Federal de Derechos, en su artículo 19-C, fracción I, incisos a) y b), y IV:

VII. Las sanciones pecuniarias administrativas que se apliquen con motivo de esta Ley.

Artículo 35. Los recursos del Fondo se destinarán preferentemente al otorgamiento de capital de riesgo, capital de trabajo, crédito o estímulos económicos a las actividades de realización, producción, distribución, comercialización y exhibición de cine nacional **en nuestro territorio y en el exterior, así como promover la atracción de inversiones de producciones extranjeras para filmar en México de manera competitiva,** bajo los criterios que establezca el Reglamento.

- **Sin correlativo vigente**

ARTICULO 36.- Será fideicomitente única la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Será fiduciaria Nacional Financiera S.N.C. o la institución que al efecto determine la fideicomitente.

Serán fideicomisarios los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales, que reúnan los requisitos que al efecto establezcan las reglas de operación y el Comité Técnico.

ARTICULO 37.- El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos.

Dicho Comité se integrará por: Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; uno del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana, uno de los productores, uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.

Artículo 35 Bis. La Secretaría de Cultura en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Economía, establecerán la coordinación entre el “Fondo de Inversión y Estímulos al Cine” y el “Fondo Proméxico” para establecer estímulos fiscales y presupuestales para elevar la competitividad de nuestro país para la filmación de películas a nivel internacional. .

Artículo 36. Será fideicomitente única la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Será fiduciaria Nacional Financiera, SNC, o la institución que al efecto determine la fideicomitente.

Artículo 37. El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos.

Dicho Comité se integrará por: Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **un representante de la Secretaría de Economía, un representante de la Secretaría de Cultura**, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; uno del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana, uno de los productores, uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.

<p>ARTICULO 41.- La Secretaría de Cultura tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. A través de las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior:</p> <p>a) a i) ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>II.- a III.- ...</p>	<p>Artículo 41. La Secretaría de Cultura tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>a) al i)...</p> <p>j) Organizar el Festival Internacional de Cine Mexicano.</p>
<p>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>Segundo. Se adicionan los artículos 27 Bis 1 recorriéndose los actuales de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 27 Bis 1. Las instituciones de la banca múltiple establecerán mecanismos y esquemas de financiamiento para la industria de cinematográfica, con el objeto que sean sujetos de crédito.</p> <p>El Estado mexicano a través de la Banca de Fomento de la Industria Cinematográfica otorgará las garantías necesarias para acceder al crédito bancario en las mejores condiciones del mercado.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p>	<p>Tercero. Se adiciona la fracción X al artículo 34, fracción XII, del artículo 41 Bis, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p>

Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- a IX.- ...

X. Se deroga.

X bis. a XXXIII. ...

Artículo 41 Bis.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XI. ...

- **Sin correlativo vigente**

XII. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial temas de interés cultural y artístico y de aquéllas tendientes al mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional, así como diseñar, promover y proponer directrices culturales y artísticas en dichas producciones;

XIII. a XXIV. ...

Artículo 34. A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. al IX. ...

X. Formular y conducir con la Secretaría de Cultura, las políticas generales para promover la industria cinematográfica.

Artículo 41 Bis. A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I al XI. ...

XII. Fomentará en coordinación con la Secretaría de Economía y de Hacienda y Crédito Público, la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematográfica nacional.

XIII. Promover la producción de radio y televisión y en la industria editorial temas de interés cultural y artístico y de aquéllas tendientes al mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional, así como diseñar, promover y proponer directrices culturales y artísticas en dichas producciones;

Cuarto. Se expide la Ley del Banco de Fomento de la Industria Cinematográfica, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Banco de Fomento de la Industria Cinematográfica

- **No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**CAPÍTULO IV
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA PRODUCCIÓN Y
DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRÁFICA Y TEATRAL
NACIONAL**

Artículo 189. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Quinto. Se reforma el primer, segundo y cuarto párrafo, así se reforma la fracción II y III todos de! artículo del artículo 189 de la ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Capítulo Noveno
De los estímulos fiscales a la producción y distribución
cinematográfica y teatral nacional**

Artículo 189. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder de 20 por ciento del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Asimismo, se considerarán proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales, la propuesta de acciones, actividades y estrategias destinadas a distribuir películas cinematográficas nacionales con méritos artísticos, tanto en circuitos comerciales como no comerciales, así como aquéllas que estimulen la formación de públicos e incentiven la circulación de la producción cinematográfica nacional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. *Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.*

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los seis ejercicios siguientes hasta agotarla.

Asimismo, se considerarán proyectos de inversión en la distribución **en territorio nacional y en el exterior** las películas cinematográficas nacionales, la propuesta de acciones, actividades y estrategias destinadas a distribuir películas cinematográficas nacionales con méritos artísticos, tanto en circuitos comerciales como no comerciales, así como aquéllas que estimulen la formación de públicos e incentiven la circulación de la producción cinematográfica nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 650 millones de pesos por cada ejercicio fiscal para los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional ni de 50 millones de pesos por cada ejercicio fiscal para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales.

Las cantidades señaladas en el párrafo anterior se dividirán en montos iguales para ser distribuidas en dos periodos durante el ejercicio fiscal.

III. En el caso de los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional el monto del estímulo no excederá de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión.

Tratándose de los proyectos de inversión para la distribución de películas cinematográficas nacionales, el estímulo no excederá de dos millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión. En el caso de que dos o más contribuyentes distribuyan una misma película cinematográfica nacional, el Comité Interinstitucional podrá otorgar el mismo monto citado sólo a dos de los contribuyentes.

IV. a V. ...

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de **1 300 millones de pesos** por cada ejercicio fiscal para los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional ni de **150 millones de pesos** por cada ejercicio fiscal para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales.

III. En el caso de los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional el monto del estímulo no excederá de 60 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión.

Tratándose de los proyectos de inversión para la distribución de películas cinematográficas nacionales, el estímulo no excederá de cuatro millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión. En el caso de que dos o más contribuyentes distribuyan una misma película cinematográfica nacional, el Comité Interinstitucional podrá otorgar el mismo monto citado sólo a dos de los contribuyentes.

IV. ...

V. ...

Sexto. Se adiciona la fracción XXXII del artículo 2, el inciso g) de la fracción III de! artículo 25, fracción XII del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXXI. ...

- Sin correlativo vigente

...

ARTÍCULO 25.- Las autorizaciones para organizarse, operar y funcionar como Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, se referirán a una o más de las siguientes operaciones y ramos de seguro:

I. a II. ...

III. Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

a) a f) ...

- Sin correlativo vigente

g) a l) ...

...

...

...

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a XXXI. ...

XXXII. Garantía de finalización, el contrato financiero por el que se asegura que un proyecto dado se completará incluso si el productor se queda sin dinero, o cualquier impedimento financiero o de otro tipo que ocurra durante la realización de la producción.

Artículo 25. Las autorizaciones para organizarse, operar y funcionar como Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, se referirán a una o más de las siguientes operaciones y ramos de seguro:

I. a III. ...

a) a f)...

g) Producción cinematográfica.

<p>...</p> <p>ARTÍCULO 27.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>XII. a XVI. ...</p>	<p>Artículo 27. Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta ley, son los siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Para el ramo de producción cinematografía, el pago de la indemnización que se asegura a un productor en dado caso se complete incluso si el productor se queda sin dinero, o cualquier impedimento financiero o de otro tipo ocurre durante la realización de proyecto.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Industriales: las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades industriales, extractivas, de transformación y sus servicios que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal.</p>	<p>Séptimo. Se reforma la fracción IV y V del artículo 2, primer y segundo párrafo del artículo 10, primer y cuarto párrafo del artículo 12, primer y segundo párrafo del artículo 13; se adiciona la fracción III del artículo 15 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Industriales: las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades industriales, extractivas, de transformación, cinematografía y sus servicios que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal.</p>

V. Cámaras: las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo que representan a Comerciantes y las Cámaras de Industria que representan a Industriales.

VI. a XIII. ...

Artículo 10.- Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo tendrán una circunscripción Regional correspondiente a uno o más municipios aledaños en una entidad federativa y una o más de las delegaciones políticas en el Distrito Federal, y estarán formadas por comerciantes, prestadores de servicios y del sector turismo.

Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo están obligadas a admitir como afiliados a todos los Comerciantes que lo soliciten, sin excepción, siempre y cuando paguen la cuota correspondiente y se comprometan a cumplir con los Estatutos de las Cámaras.

...

Artículo 12.- La Secretaría podrá autorizar la creación de nuevas Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, o de Industria específica nacional y genérica regional, debiendo ser escuchada, para tal efecto, la opinión de la Confederación que corresponda, previa consulta de la Confederación de que se trate a las Cámaras interesadas.

...

...

V. Cámaras: las Cámaras de Comercio, Servicios, Turismo y **Cinematografía** que representan a comerciantes y las Cámaras de Industria que representan a Industriales.

VI a XIII. ...

Artículo 10. Las Cámaras de Comercio, Servicios, Turismo y **Cinematográfica** tendrán una circunscripción regional correspondiente a uno o más municipios aledaños en una entidad federativa y una o más de las delegaciones políticas en el Distrito Federal, y estarán formadas por comerciantes, prestadores de servicios y del sector turismo.

Las Cámaras de Comercio, Servicios, Turismo y **Cinematográfica** están obligadas a admitir como afiliados a todos los Comerciantes que lo soliciten, sin excepción, siempre y cuando paguen la cuota correspondiente y se comprometan a cumplir con los Estatutos de las Cámaras.

Artículo 12. La Secretaría podrá autorizar la creación de nuevas Cámaras de Comercio, Servicios, Turismo y **Cinematográfica**, o de industria específica nacional y genérica regional, debiendo ser escuchada, para tal efecto, la opinión de la Confederación que corresponda, previa consulta de la Confederación de que se trate a las Cámaras interesadas.

Para autorizar la creación de una Cámara de Comercio, Servicios y Turismo o de Industria, la Secretaría:

I. a IV. ...

...

Artículo 13.- Los requisitos que debe satisfacer el grupo promotor en su solicitud a la Confederación para constituir una Cámara de Comercio, Servicios y Turismo son los siguientes:

I. Que no se encuentre constituida en los términos de esta Ley una Cámara de Comercio, Servicios y Turismo en la misma circunscripción o parte de ella;

II. a V. ...

Artículo 15.- Para constituir una Cámara deberá seguirse el procedimiento siguiente:

I. a II. ...

- Sin correlativo vigente

Para autorizar la creación de una Cámara de Comercio, Servicios y Turismo, industria o **Cinematográfica**, la secretaría:

Artículo 13. Los requisitos que debe satisfacer el grupo promotor en su solicitud a la Cámara de Comercio, Servicios, Turismo y **Cinematografía** son las siguientes:

1. Que no se encuentre constituida en los términos de esta Ley una Cámara de Comercio, Servicios, Turismo y **Cinematográfica** en la misma circunscripción o parte de ella;

Artículo 15. Para constituir una Cámara deberá seguirse el procedimiento siguiente:

I. ...

II. ...

III. En el caso de la Cámara de la Industria Cinematográfica.

a) Una vez satisfechos los requisitos de los artículos 7,10 y 14 de esta ley, la Secretaría y la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, organizarán conjuntamente la asamblea de constitución mediante la publicación de la convocatoria correspondiente en un periódico de circulación

	<p>nacional, por tres veces consecutivas. Dicha asamblea deberá sesionar por lo menos veinte días después de la última convocatoria ante fedatario público;</p> <p>b) La Confederación inscribirá a los interesados en asistir mediante el depósito de la cuota que fijará el consejo de la misma Confederación, de acuerdo con el promedio de cuotas vigentes en las Cámaras del país;</p> <p>c) La asamblea será presidida por el representante que designe la Confederación hasta que sea electo en Consejo Directivo, el cual designará un presidente que le dé conclusión, y</p> <p>d) La secretaría registrará la formación de la Cámara y publicará su constitución en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo establecido en la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y Competitividad de la Economía Nacional, en un plazo no mayor a 180 días junto con la Secretaría de Cultura, elaborará un diagnóstico y recomendaciones de políticas públicas para la atracción de inversiones para la filmación de productoras internacionales en territorio nacional. La Secretaría de Cultura por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p>

propondrá al Ejecutivo federal incorporar un conjunto de estímulos fiscales y recursos presupuestales en la Ley de Ingresos de la Federación y Ley de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018.

Tercero. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en un plazo no más de 180 días, junto con los representantes de la industria de cinematográfica, establecerán los criterios de los productos de seguros para las producciones cinematográficas implementando una metodología para llegar a obtener una cobertura adecuada de los riesgos generados en la producción, realizando una identificación, análisis y evaluación, y tratamiento de los riesgos.

Cuarto. El Ejecutivo federal dispondrá de los recursos necesarios en un apartado especial dentro de la iniciativa de Ley de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, se solicita particularmente incrementar los recursos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, destinados para el financiamiento de productores nacionales.

Quinto. El Congreso de la Unión exhorta al Ejecutivo federal para que integre dentro de las funciones del fondo Proméxico la atracción de inversiones extranjeras para la fiimación de producciones en territorio nacional.

Sexto. El Congreso de la Unión solicita al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en pleno respeto de su autonomía, informe a esta soberanía de las estadísticas como sector económico de la industria cinematográfica y de la cultura en la generación de ingresos y empleo para la economía.